

SÍNTESIS DE LOS INCIDENTES DE EXCUSA

SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe algún impedimento para que una magistratura de la Sala Superior conozca de diversos juicios de inconformidad cuando tuvo un vínculo laboral con una de las partes?

HECHOS

El trece de julio de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó un escrito por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional que se le señale si existe algún impedimento para que conozca de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-640/2025, SUP-JIN-814/2025 y SUP-JIN-905/2025, promovido por Rocío Loeza Gonzáles, y SUP-JIN-882/2025, promovido Iraís Mercado Montalvo, a fin de controvertir, en lo que interesa, la declaración de validez de las magistraturas de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México.

En esos juicios de inconformidad se controvierte la elegibilidad de Rosalba Azucena Gil Mejía, quien resultó electa como candidatura a una magistratura de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México, quien se encontraba adscrita como secretaria en la ponencia a su cargo, por lo que considera pertinente hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal.

PLANTEAMIENTOS

El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera consideró necesario hacer del conocimiento del pleno de la Sala Superior que mantuvo una relación profesional con Rosalba Azucena Gil Mejía, quien fue integrante de su ponencia, ya que es una de las personas cuya elegibilidad se impugna, por lo que solicita que se pronuncie sobre si se actualiza o no alguna razón o cuestión jurídica que impida su participación en la resolución de los juicios de inconformidad.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Si bien una de las personas cuya elegibilidad se impugna en los juicios de inconformidad mantuvo una relación profesional con el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al ser integrante de su ponencia, no se evidencia ningún vínculo de amistad o enemistad. Para esta Sala Superior, la sola existencia de una relación de naturaleza laboral entre el magistrado y la persona cuya elegibilidad se controvierte no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer del asunto.

La excusa planteada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para no participar en el estudio, deliberación y decisión en los juicios de inconformidad es infundada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-640/2025 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México a 23 de julio de 2025

Incidente que declara que no se actualiza ninguna causal de impedimento planteada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para conocer y resolver los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-640/2025, SUP-JIN-814/2025, SUP-JIN-882/2025 y SUP-JIN-905/2025, relacionados con la declaración de validez de magistraturas de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. ESTUDIO DE LA EXCUSA.....	5
5. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

PJF:
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹ se publicó en el *DOF* el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de las personas juzgadoras.
- (2) **1.2 Inicio del proceso extraordinario.** El dieciséis de septiembre dio inicio el proceso extraordinario para elegir, de entre otras, a las personas juzgadoras del orden federal.
- (3) **1.3. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025.
- (4) **1.4. Cómputo y declaración de validez para los cargos de las magistraturas de Circuito.** El veintiséis de junio, durante la sesión del Consejo General del INE, se emitieron los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG/572/2025, en los que se confirmaron los cómputos realizados para definir los cargos de las magistraturas de Circuito y se declaró la validez de la elección correspondiente.
- (5) **1.5. Juicio de inconformidad.** En diversas fechas del mes de julio, Rocío Loeza Gonzáles e Iraís Mercado Montalvo promovieron juicios de inconformidad para controvertir, en lo que interesa, la asignación de las personas magistradas de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México. En particular plantean la inelegibilidad de Rosana Azucena Gil Mejía y Celso Efraín González Sánchez.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



- (6) **1.6. Turno.** Recibidas las demandas en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-640/2025**, **SUP-JIN-814/2025**, **SUP-JIN-882/2025** y **SUP-JIN-905/2025**, y turnarlos su ponencia.
- (7) **1.7. Planteamientos de excusa.** El trece de julio, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó diversos escritos por medio de los cuales solicita que el Pleno de la Sala Superior se pronuncie sobre si existe, o no, alguna razón jurídica por la cual se considere que su participación en la resolución de los citados juicios de inconformidad podría poner en peligro la imparcialidad y objetividad de la resolución.
- (8) **1.8. Turno de los planteamientos de excusa y radicación.** Mediante diversos acuerdos de la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó los escritos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde se radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno, como autoridad colegiada².
- (10) En el caso, se materializa el citado supuesto procesal, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa para conocer y participar en la resolución de un asunto, formulado por el

² Conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 253 y 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como 10, fracción VI, 58, fracciones I y II, y 154, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente, Reglamento Interno). Así como en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Las jurisprudencias y tesis del TEPJF citadas en el presente asunto, pueden ser consultadas en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrante del pleno de la Sala Superior. De tal manera, que este asunto no es un acuerdo de mero trámite, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, por lo que se trata de una decisión que expresamente le corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 256, fracción XI y 281, de la Ley Orgánica.

3. ACUMULACIÓN

- (11) De la lectura integral de los escritos que dieron origen a los incidentes que se resuelven, se advierte, sustancialmente, que la pretensión del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es que el Pleno de la Sala Superior se pronuncie sobre sí debe o no conocer y participar en la resolución de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-640/2025, SUP-JIN-814/2025, SUP-JIN-882/2025 y SUP-JIN-905/2025** que se encuentran turnados a la ponencia de la magistrada presidenta, en virtud de que existió una relación laboral con una de las personas cuya candidatura se impugna por inelegibilidad en todos los juicios de inconformidad mencionados.
- (12) Por ende, se estima conveniente resolver las incidencias en forma conjunta, al existir identidad en sus planteamientos, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (13) En consecuencia, se decreta la acumulación de los escritos incidentales de los expedientes **SUP-JIN-814/2025, SUP-JIN-882/2025 y SUP-JIN-905/2025**, al incidente relativo al expediente **SUP-JIN-640/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior**. Por esta razón, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en los expedientes acumulados.



4. ESTUDIO DE LA EXCUSA

- (14) El trece de julio de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó diversos escritos por medio de los cuales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional si existe algún impedimento para conocer y participar en la resolución de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-640/2025**, **SUP-JIN-814/2025** y **SUP-JIN-905/2025**, promovidos por Rocío Loeza Gonzáles, así como en el **SUP-JIN-882/2025** promovido por Iraís Mercado Montalvo, a fin de controvertir, en lo que interesa, la declaración de validez de magistraturas de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México.
- (15) Rosalba Azucena Gil Mejía, quien resultó electa como candidata a la magistratura de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de México, y cuya elegibilidad se impugna en los citados juicios de inconformidad, se encontraba adscrita como secretaria en la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que considera pertinente hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal.
- (16) El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera precisa que, si bien entre las causales de impedimento reguladas en el citado artículo 212 no se prevé expresamente la existencia de una relación de trabajo previa entre quien juzga y una de las personas impugnadas, en la fracción XVIII de la referida disposición se contempla la posibilidad de dejar de conocer asuntos por causas "análogas". De ahí que, al existir la posibilidad de que la resolución que emita el Pleno de esta Sala Superior pueda favorecer los intereses de dicha persona, el magistrado expone la relación profesional que en su momento existió con su ponencia.
- (17) Finalmente, precisa que no tiene amistad manifiesta ni enemistad con Rosalba Azucena Gil Mejía, y únicamente existió una relación profesional como secretaria adscrita a su ponencia.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

4.1 Marco de referencia

- (18) Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial
- (19) Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración³ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes.
- (20) Asimismo, ha sido criterio de esta Sala que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁵.
- (21) Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la persona juzgadora, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

⁴ Contenido en la Tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA**. La Jurisprudencia y Tesis de la SCJN, citadas en el presente asunto, pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**.



- (22) Entonces, un juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima, en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida⁶.
- (23) A partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:
- Una **subjetiva**, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del Tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal en contra de los interesados en la controversia; y
 - una **objetiva**, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad⁷.
- (24) Ahora, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice alguno conozca de la

⁶ En este sentido, se ha estimado que “[u]n juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial, sino que además si el juez no es percibido como imparcial”. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales No. 1. Ginebra, CIJ, 2007, pág. 29. Bajo la misma lógica y como referencia orientadora, en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano se dispone que “[l]a imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. Creado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁷ Véanse: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177; y Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

controversia de que se trate. Se parte de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad de los juzgadores, al menos de forma aparente.

- (25) En relación con quienes desempeñan una magistratura en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese listado se ubica en el artículo 212 de la Ley Orgánica, en atención a la remisión que se realiza en el artículo 280 del propio ordenamiento. De esta manera, se destaca que en la fracción XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica se establece una fórmula genérica, mediante la cual se justifica el impedimento de un magistrado o magistrada cuando se presenta un supuesto distinto, pero análogo, a los enunciados en las demás fracciones del dispositivo.
- (26) De esta manera, en el caso concreto se debe analizar si la existencia de una relación laboral entre una magistratura electoral y alguna de las partes de una impugnación puede considerarse como una causa análoga a las establecidas en las demás fracciones del artículo 212 de la Ley Orgánica, particularmente en la prevista en la fracción II, consistente en que un juzgador está impedido de conocer un asunto cuando tenga “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados.

4.2. Caso concreto

- (27) La Sala Superior considera que **la sola existencia de una relación de naturaleza laboral entre el magistrado y la persona que resultó como candidatura electa, y sobre la cual se cuestiona su ilegitimidad, no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer del asunto**⁸.
- (28) La premisa del planteamiento es que la situación sobre la relación laboral entre el magistrado y una de las partes en este juicio podría considerarse una causa análoga a la prevista en la fracción II, del artículo 212, de la Ley

⁸ A continuación, se retoman las principales consideraciones de las resoluciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en los Incidentes de Excusa del SUP-JDC-449/2025 y SUP-JDC-422/2018.



Orgánica. De una interpretación gramatical y sistemática de las fracciones II y III del mencionado precepto se advierte que un juzgador está impedido para conocer un asunto cuando tiene “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

- (29) Para establecer si la situación planteada en la excusa es análoga al supuesto previsto en la normativa, es necesario identificar si guardan una semejanza relevante o esencial que justifique que se atribuya la misma consecuencia jurídica, a saber, el impedimento del juzgador. Entonces, es preciso valorar si la existencia de una relación estrictamente laboral supone elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.
- (30) La causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia como de tipo subjetiva, ya que, para ser acreditada, requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se actualiza o no ese supuesto, porque en caso de existir se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.
- (31) En efecto, la SCJN ha interpretado que para invocar la “amistad estrecha” como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente y presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación⁹.
- (32) Cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino solo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga; esto es, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente. Por ello, a fin de que sea

⁹ Véase la Tesis Aislada de la SCJN de rubro **MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA**. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si es creador de afectos íntimos que puedan llevar a inclinar el ánimo del juzgador para favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación¹⁰.

- (33) Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional, **no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas**¹¹. Asimismo, se ha considerado que aún la muestra de afecto respetuoso tampoco acredita dicha causal¹².
- (34) Esta Sala Superior ha razonado que la manifestación de una relación de trabajo –por sí sola– no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que, **para que se actualice el impedimento, se requiere algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad**, como lo sería un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo.
- (35) Se ha asumido como premisa que una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre la persona titular y su personal, pues lo ordinario es que solo se genere un nexo laboral respetuoso. No se niega que en algunos casos en los que existe un vínculo de esa naturaleza puede derivar un sentimiento de aprecio, afecto o apego hacia un trabajador; pero son precisamente esos casos particulares los que, al ser manifestados por quien formula el impedimento, se traducen en un elemento objetivo para

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala, de rubro **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**

¹¹ Con respaldo en la Tesis Aislada de la SCJN de rubro **IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.**

¹² Ese fue el razonamiento plasmado en la Tesis de la SCJN de rubro **EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFFECTO.**



respaldar la probable pérdida de imparcialidad. Cuando la relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo propio y ordinario de cualquier vínculo laboral, que no implica de suyo un nexo afectivo¹³.

- (36) Entonces, para este Tribunal Electoral la “amistad íntima” debe estar subsumida en la relación laboral para actualizar el supuesto de impedimento, lo cual significa que en realidad no se trataría de una causa análoga, sino del supuesto contemplado en la fracción II del artículo 212 de la Ley Orgánica. Entonces, el vínculo profesional o institucional termina siendo una variable contextual que no es relevante o determinante para la resolución.
- (37) Por último, se reconoce que hay otros criterios recientes que también han tratado esta cuestión, en los cuales se mantiene el ánimo de la persona juzgadora hacia la que colaboró con ella como el factor determinante para tener por actualizado el impedimento. Aunque la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que –por regla general– el riesgo de pérdida de imparcialidad se actualiza en los casos en que un juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional, al constituir una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, precisó que ello no constituía un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos en los casos en que la controversia no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso¹⁴.

¹³ El razonamiento se apoyó en la Jurisprudencia P./J. 4/94, del Pleno de la SCJN de rubro **IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SOLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURÍDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE.**

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

- (38) En consecuencia, para el análisis del caso, se debe partir del señalamiento en el escrito del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en el sentido de que *“no tengo de amistad ni enemistad manifiesta con Rosalba Azucena Gil Mejía, y únicamente existió una relación profesional como secretaria adscrita a esta ponencia,* por lo que solo hizo el planteamiento para que el Pleno de la Sala Superior se pronunciara en definitiva sobre si existe o no alguna razón o cuestión jurídica por la cual se considera que su participación en la resolución de los juicios de inconformidad mencionados pueda poner en peligro la imparcialidad y objetividad que debe regir toda decisión judicial.
- (39) De ahí que la relación laboral que mantuvo con el magistrado promovente la persona sobre la que se impugna su ilegitimidad —por sí sola— no es suficiente para producir un elemento objetivo del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Se insiste, una relación de carácter laboral entre el juzgador y la persona que es impugnada no implica una cuestión que objetivamente permita poner en entredicho la capacidad de resolver el asunto por sus propios méritos, pues resultaría indispensable demostrar que dicho vínculo trascendió a uno mucho más personal.
- (40) Por estas razones, se concluye que no se compromete la imparcialidad del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para participar en el estudio, deliberación y decisión de los juicios de inconformidad.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los escritos incidentales de los expedientes **SUP-JIN-814/2025, SUP-JIN-882/2025 y SUP-JIN-905/2025** al incidente relativo al expediente **SUP-JIN-640/2025**.

SEGUNDO. Es infundada la excusa planteada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para participar en el estudio, deliberación y decisión en los juicios de inconformidad.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-JIN-640/2025 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien consulta su excusa. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.